

01.ABR.2013 6930

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord D.N. N°12810/2013, de fecha 28-02-2013, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, S.G. N° 6134-09-4, de fecha 26-06-2009, de la Secretaría General del Instituto de Previsión Social.

MAT.: Improcedencia de transferir pensiones por la declaración de desaparición forzada vía sentencia judicial, conforme con la Ley N°20.377. Situación del causante [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
cédula nacional de identidad [REDACTED]

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48 ; Ley N° 20.377. Ley N°20.577.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Mediante su Oficio citado en antecedentes, ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia, respecto de la procedencia de transferir la pensión del causante [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], otorgada en el año 1964 en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a sus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todas de apellido [REDACTED] [REDACTED], sobre la base de la declaración de desaparición forzada vía sentencia judicial ejecutoriada, dictada conforme con la Ley N°20.377.

Al respecto señala usted, que según lo dispone el indicado cuerpo normativo, ejecutoriada que se encuentre la sentencia respectiva, se deben transferir los bienes del desaparecido, según las reglas que se señalan en su artículo 9°, previa declaración que deberá efectuar el Servicio de Registro Civil e Identificación, luego de presentar los interesados un inventario simple de aquéllos. En el caso de la especie, el expresado Servicio mediante Resolución Exenta N° 5.120, de 14 de noviembre de 2012, transfirió los bienes del causante a sus hijas ya individualizadas, consistiendo esos bienes precisamente en la pensión que aquél había obtenido en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, cuyo último pago se efectuó con fecha 19 de marzo de 2009, por la suma de \$ 235.410 brutos; cobro efectuado por su [REDACTED], en calidad de mandataria de su [REDACTED] quien a su vez había sido nombrada curadora de bienes de su marido ausente; calidad que le permitía seguir cobrando la pensión en comento, sin necesidad de recurrir a la figura contemplada en la citada Ley N°20.377.

0000 ESTUDIAFO

Del mismo modo indica que, como el artículo 8° del mencionado cuerpo normativo dispone que la declaración de ausencia sólo producirá efectos para el futuro, cabe analizar la posibilidad que después de dicha declaración, se transfiera la pensión del desaparecido a sus herederos, como éstos lo han solicitado y ha sido declarado por el Servicio de Registro Civil; interpretación que a juicio de ese Instituto se aparta de principios elementales de la seguridad social, por cuanto estas pensiones son de carácter personalísimo, no transmisibles y sólo dan lugar a otros beneficios en los casos en que expresamente la ley lo dispone, transformándose en prestaciones distintas, como las pensiones de sobrevivencia y seguro de vida causados por un pensionado fallecido.

Agrega que sin embargo, en el caso en estudio se está frente a una figura diferente, cual es "la desaparición" del pensionado, lo que no implica reconocer su fallecimiento, y por ello el causante no pudo haber originado pensiones de sobrevivencia; mismas que las solicitantes, atendidas sus calidades particulares, no se encuentran en condiciones de obtener.

Señala también, que tal desaparecimiento del causante no debería significar necesariamente el término de su pensión, aunque algunos de sus efectos podrían asimilarse a los propios de la declaración de muerte presunta, tomando en consideración por ejemplo, que la misma Ley N°20.377 dispone que la declaración de desaparición permite disolver el matrimonio del desaparecido. Luego, podría considerarse extinguida la pensión del [REDACTED] y, en ese caso, éste no causaría beneficio previsional alguno respecto de sus herederos, quienes no podrían acogiéndose a esta ley especial, vulnerar las normas generales y particulares de seguridad social, que otorgan pensión sólo en los casos específicamente determinados.

Estima que al efecto, debe tomarse en consideración la disposición del artículo 13 y final de la indicada ley, que señala que la declaración de ausencia por desaparición forzada no puede ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en la misma ley, lo que permitiría concluir que un fallo judicial no puede originar la transmisión de la pensión de que gozaba el desaparecido, que no tiene la calidad de un bien de tipo meramente material.

Finalmente indica, que no escapa a su criterio que en la especie, se han producido una sentencia judicial y una Resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación válidamente otorgadas, que no sería posible desestimar.

Del contenido de su petición, se desprende que tres son las materias respecto de las cuales solicita un pronunciamiento por parte de esta Superintendencia: la procedencia o no de la transferencia de la pensión; si la declaración de desaparición extinguiría la pensión del causante y, finalmente, la situación particular del interesado, respecto de la cual hay sentencia judicial y resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sobre el particular, cúpleme señalar lo siguiente:

I.- Análisis general, respecto de la imposibilidad jurídica de transferir pensiones por aplicación de la Ley N°20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas:

Conforme se indica en el mensaje del Ejecutivo al Congreso, de fecha 27 de junio de 2008, a través de la declaración de ausencia por desaparición forzada, se pretendió dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia, referidos a dicha desaparición, por medios no asociados a la sucesión por causa de muerte. Así entonces, mediante una sentencia judicial se ordena la disolución del matrimonio cuando el cónyuge no desaparecido así lo solicita; produciendo además el efecto de transferir los bienes del mismo a las personas señaladas en la propia Ley, sentencia que sólo produce efectos en el estricto ámbito de los aspectos patrimoniales y de familia regulados por dicha norma.

Lo expresado en el aludido mensaje, se vio reafirmado por el contenido del Primer Informe de la Comisión de Derechos Humanos, al referirse a la delimitación de los efectos de la declaración de ausencia por desaparición forzada, que entre otras cosas, citaba el parecer de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la que por medio de sus dirigentes, expresaba que la desaparición forzada había generado una serie de dificultades en el ámbito patrimonial, dado que no se podían transmitir los bienes de los detenidos desaparecidos a sus herederos; del mismo modo indicaban, que existían dificultades respecto de los bienes raíces que habían sido adquiridos con créditos hipotecarios que contaban con seguro de desgravamen, toda vez que sin acreditarse el fallecimiento del titular, la deuda no quedaba saldada (Página 37).

Asimismo, en la discusión en sala del proyecto de la ley N°20.377, se indicó que su objetivo era dar una razonable administración y goce sobre los bienes de la familia, a los deudos que la ley señala y de disolver el vínculo matrimonial (Página 57); que su fundamento no es otro que evitar que los familiares de las personas forzosamente desaparecidas, recurran al mecanismo de declaración de muerte presunta del desaparecido para disponer de sus bienes y, en algunos casos, rehacer la vida familiar (Página 60); que el proyecto de ley busca resolver una situación de hecho ocurrida en un determinado lapso, por causas muy precisas, para dos efectos exclusivamente civiles - y no otros- cuales son la sucesión o transferencia del patrimonio y, eventualmente, la disolución del matrimonio (Página 78); que la declaración de ausencia por desaparición forzada es una sentencia que sólo asigna bienes del desaparecido y disuelve el matrimonio (Página 117), etc.

Como puede apreciarse, de la historia fidedigna del establecimiento del citado cuerpo legal, se desprenden claramente las dos intenciones u objetivos del mismo; en primer lugar, que la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada de personas, permita la transmisión entre vivos de los **bienes transferibles** del desaparecido a sus familiares y, eventualmente, la disolución del matrimonio, sin tener que recurrir a la declaración de muerte presunta; en segundo lugar, que tal declaración judicial no puede ser considerada para ningún otro efecto civil o penal.

Pues bien, cada uno de los singularizados objetivos quedó expresamente plasmado en el articulado final de la Ley N°20.377, a saber :

1.- Transmisión entre vivos de los bienes transferibles del desaparecido:

El artículo 7° del citado cuerpo legal, en su inciso primero previene:

“De acuerdo a las reglas de esta ley, la declaración de ausencia por desaparición forzada es la sentencia judicial que, reconociendo la desaparición de una persona en los términos del artículo 1°, transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio”.

Por su parte, el artículo 9°, en su inciso primero señala:

“Ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del desaparecido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si hubiere hijos, todos los bienes serán transferidos a éstos y al cónyuge, si lo hubiere. Si sólo hubiere un hijo, la transferencia de los bienes del desaparecido, se hará en partes iguales a éste y al cónyuge. Si hubiere más de un hijo, el patrimonio del desaparecido será repartido entre éstos y el cónyuge de modo tal que al cónyuge no le corresponda menos que la cuarta parte del patrimonio del desaparecido. Asegurándose lo anterior, al cónyuge le corresponderá la transferencia del doble de lo que le corresponda a cada hijo.

b) Si no hubiere cónyuge, todos los bienes se transferirán en partes iguales entre los hijos.

c) Si no hubiere hijos, los bienes se transferirán al cónyuge y a los ascendientes de grado más próximo, dividiendo el patrimonio en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

d) Si no hubiere hijos ni cónyuge, los bienes se transferirán a los ascendientes en partes iguales. Los ascendientes de grado más próximo excluirán a los demás.

e) Si no hubiere hijos, cónyuge, ni ascendientes, los bienes se transferirán a los colaterales en partes iguales hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de grado más próximo excluirán a los demás. En el caso de los hermanos, los carnales tendrán derecho a que se les transfiera el doble respecto de los maternos o paternos. En el caso de los colaterales, los de doble conjunción tendrán derecho al doble de lo que les corresponda a los de simple conjunción.

f) Los hijos y hermanos de la persona desaparecida concurrirán a la transferencia personalmente o representados por sus descendientes, por estirpe”.

Como puede apreciarse, la forma de asignación de los bienes arriba indicada, guarda una evidente similitud con las reglas sobre sucesión intestada, establecidas por el Código Civil en su artículo 988.

A mayor abundamiento, en caso de existir testamento, el mismo artículo en su inciso final, se encarga de indicar:

“Si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste”.

Finalmente, el artículo 11, en sus incisos tercero y cuarto, refiriéndose a las normas sobre posesión y dominio de los bienes que se transfieren, señala:

“Respecto de los bienes inmuebles, los beneficiarios de la transferencia se entenderán poseedores desde la inscripción del acto de transferencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Respecto de los bienes muebles, se aplicarán las reglas generales sobre posesión y dominio”.

2.- Ambito de aplicación de la declaración de ausencia en comento:

A este respecto, el artículo 13 establece:

“La declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley”.

Conforme con todo lo anterior, existiendo total coherencia y armonía entre la intención del legislador y el texto definitivo de la Ley N°20.377, aparece de manifiesto que la transferencia de los bienes del ausente, sólo puede llevarse a cabo respecto de aquéllos que jurídicamente pueden ser transferidos, utilizando al efecto normas similares a la sucesión por causa de muerte, pero sin tener que recurrir a la muerte declarada de muerte presunta.

Pues bien, la pensión de jubilación de manera alguna puede quedar comprendida en esta nueva figura de transmisión de bienes entre vivos, ya que no se trata de un simple bien mueble, sino que es un beneficio personalísimo, respecto del cual la normativa previsional no permite su transmisión ni menos su transferencia. En efecto, cuando tal beneficio previsional no ha podido ser cobrado por el titular, se ha recurrido a los mecanismos legales del mandato e incluso del cobro por medio del curador de ausentes, lo que ha permitido que los familiares del titular continúen con el goce de la misma; asimismo, cuando se ha producido la muerte natural o declarado la muerte presunta del titular, su pensión deja de existir, dando origen a los beneficios de sobrevivencia que expresamente señalan las respectivas leyes previsionales.

Así entonces, resulta del todo objetable sostener que por medio de una resolución administrativa, emanada de un Servicio Público que no tiene competencia en materia previsional, se ordene la transferencia de una pensión de jubilación, apelando a lo resuelto por una sentencia judicial, que en su contenido únicamente acoge una solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada. Entenderlo de otra forma, sería vulnerar el contenido de las

leyes previsionales- que son normas de derecho público- y, por cierto, los principios de seguridad social.

Finalmente, en atención a que el artículo 13 de la Ley N°20.377, expresa que se refiere a la aplicación en material civil, se ha estimado necesario en esta materia recordar, que el artículo 1462 del Código Civil, señala que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Del mismo modo y considerando que enajenar significa hacer que lo que es propio pase a ser ajeno, debe tenerse presente el artículo 1464 del mismo Código, en cuyo texto se expresa que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio humano y, además, de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

En consecuencia y en armonía con todo lo antes indicado, esta Superintendencia concluye que no resulta jurídicamente posible transferir una pensión de jubilación, de un titular que ha sido declarado ausente por desaparición forzada, por cuanto dicha forma de transferencia no resulta aplicable a tal prestación, que se encuentra regida por normas previsionales que son especiales, claras y precisas.

II.- Improcedencia de considerar que por la declaración de ausencia por desaparición forzada, se entienda extinguida la pensión del titular:

En armonía con lo expresado en el numerando anterior, cabe consignar que la declaración en comento es una figura especial, que se ha establecido como una alternativa legal a la muerte presunta, con la finalidad que los herederos puedan disponer de los bienes transferibles del titular y, eventualmente de así solicitarse, se produzca la disolución del matrimonio; sin que por expresa disposición legal, pueda asignársele a tal declaración otro efecto.

Así entonces, estando jurídicamente vivo el titular, vale decir no habiéndose comprobado su muerte natural o declarado su muerte presunta, en principio no se observa impedimento alguno para que su pensión de jubilación- que no es un bien transferible- se mantenga vigente y con el derecho a ser cobrada por las personas que tengan facultad para ello, como lo es la curadora de bienes del ausente o su mandataria.

III.- Situación específica del causante [REDACTED], en razón de la existencia de una resolución judicial que lo declara ausente y de una resolución administrativa que ordena la transferencia de su pensión de jubilación:

Revisada la fotocopia de la sentencia judicial de fecha 18 de enero de 2012, dictada por el 6° juzgado Civil de Santiago, en la [REDACTED], se ha podido comprobar que ésta se limita a acoger la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada de personas respecto de [REDACTED], sin referirse a la transferencia de bien alguno.

En efecto, es el Servicio de Registro Civil e Identificación a través de la Resolución Exenta N°5120, de fecha 14 de noviembre de 2012, que teniendo presente la singularizada sentencia y considerando un inventario simple de bienes del causante acompañado por una de

sus hijas, en el que se incluye únicamente la singularizada pensión de jubilación, quien resuelve la transferencia de tal prestación a sus hijas.

Del mismo modo, entre la documentación tenida a la vista, no se ha encontrado oficio o resolución alguna emanada del Ente Jurisdiccional dirigida al Instituto de Previsión Social, que le ordene transferir la pensión a las hijas del titular.

Asimismo, tampoco hay constancia que el citado Instituto haya sido parte en el proceso judicial de declaración de ausencia por desaparición forzada.

En consecuencia, este Organismo Fiscalizador concluye que conforme con la documentación analizada, en la especie no se incurre en infracción alguna por parte de ese Instituto, por el hecho de no efectuar la transferencia de la pensión del individualizado titular.

Finalmente, se ha estimado necesario hacer presente que ese Instituto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Civil, podría verificar la posibilidad de pedir la muerte presunta del [REDACTED] [REDACTED] nacido el 23 de enero de 1916, atendido el tiempo transcurrido desde que no se han tenido noticias suyas. Lo anterior, considerando además que su cónyuge, que había sido nombrada curadora de sus bienes como ausente, falleció en el año 2009, lo que podría llevar a sus hijas a pedir también tal nombramiento, acorde con lo dispuesto por los artículos 473 y 462, ambos del Código Civil, hecho que las habilitaría para percibir vitaliciamente la pensión por antigüedad otorgada a aquél en el año 1964, lo que sería una abierta vulneración de las normas previsionales.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo